

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVA DOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(CONTINUACION.)

Sección séptima.

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en cada población, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detención de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeuntes, bien actos del servicio ó por otra causa, se detendrá también el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras harán señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio, ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquella.

Art. 92. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no dieren lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Sección octava.

Servicios en las prevenciones y puestos fijos,

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razon del número de habitantes tengan más de un distrito judicial, habrá una prevención para los servicios de seguridad y de vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevención es el punto de partida de la acción de la policía gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cual-

quier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme este lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevención será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevención responden del orden interior de esta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la autoridad que dispuso aquella ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevención no podrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que, con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 101. No pudiendo durar las

detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Sección novena.

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este Reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases é individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.

Circular núm. 384.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion comunica á este Gobierno de mi cargo con fecha 5 del mes actual la Real órden circulares siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Circular.—La Ordenacion de pagos por obligaciones de este Ministerio se ha dirigido á esta Secretaría exponiendo que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo octavo de la ley de presupuestos de 23 de Febrero de 1873, los encargados de la ejecucion de servicios, para cuyo pago se libren cantidades á justificar, tienen el deber inexcusable de hacer entrega de los documentos que acrediten su inversion en el improrrogable plazo de tres meses; que á pesar de tan terminante prevencion y de las reglas que para su más exacto cumplimiento se dictaron por el Ministerio de Hacienda por Real órden de 29 de Setiembre de 1884, no siempre se ha podido conseguir la realizacion de este importante servicio, especialmente en lo relativo al ramo de calamidades públicas, pues, no obstante haber trascurrido ya algunos años desde que del expresado fondo se concedieron á varios pueblos cantidades de relativa importancia, no han sido rendidas por los mismos las cuentas de inversion de dichas cantidades; y que es de absoluta necesidad que todos los pueblos que hayan obtenido algun donativo del fondo de que se trata, rindan á la mayor brevedad las cuentas justificadas de su inversion. En su vista y considerando muy atendibles las razones expuestas por dicha dependencia; S. M. el Rey (q. d. g.) y en su nombre la Reina Regent del Reino, ha tenido á bien disponer prevengan V. S. á todos los Ayuntamientos de los pueblos que hayan sido agraciados con alguna cantidad del fondo de calamidades públicas, el deber ineludible en que están de justificar su inversion en el plazo marcado por la ley de contabilidad del Estado y prevenido en las Reales órdenes de concesion; bien entendido que, de no verificarlo, se hará efectiva la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento en el servicio á que se hace referencia. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1887.—El Subsecretario, A. Merelles. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que se ha acordado publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento y exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 8 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO

Número 4 233.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Bonifacio Montaña y Garmilla, vecino de Campillo (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de San Estéban, de mineral de hierro al sitio que llaman la Tijera, término del lugar de Guriezo, Ayuntamiento de Guriezo, que linda al Norte Fuente Guyo, Este Francisco Garma, Sur barrio de Turrienda y Oeste terreno comun.

Verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo de la referida finca que mira al Saliente; desde este se medirán en direccion N. 400 metros, desde el mismo en direccion Sur 200 y al Oeste 100.

Dicha solicitud fué presentada el ocho del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Noviembre de 1887.—Claudio Aldaz.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 3 de Noviembre de 1887.

Presidencia del señor Gobernador civil
D. Rafael Martos.

Diputados asistentes: Sres. Abascal, Alonso, Cuevas (don R.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Fernandez Baldor, Hoyos, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Peña y Conde, Piñal, Sainz Trápaga y García Obregon.

Se abre la sesion á las doce de la mañana, y despues de leidas las disposiciones oportunas, el señor Gobernador declara, en nombre del Gobierno de S. M., inaugurado el periodo semestral.

A continuacion se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Se da asimismo lectura de la Memoria presentada por la Comision provincial en cumplimiento de la ley provincial.

El señor Gobernador ofrece su cooperacion y apoyo á la Diputacion para todo lo que á su gestion administrativa se refiera, tan relacionada con la del Estado, y se retira del salon.

Ocupa la presidencia el señor García Obregon.

Acto seguido se da cuenta del estado de los fondos provinciales y de los asuntos en cuyo despacho se ha de ocupar la corporacion, así como de los despachados por la Comision provincial con carácter de urgencia, pasando aquellos á las comisiones respectivas.

Se acuerda aprobar todos los acuerdos adoptados por la Comision provincial; así los que tuvieron por objeto preparar los asuntos en cuyo despacho ha de ocuparse la Diputacion, como los que tomó para la ejecucion de otros acuerdos de la misma, lo mismo que las resoluciones adoptadas interinamente por la urgencia que exigía el despacho de los asuntos en que recayeron.

Se acuerda tambien declarar que la corporacion se ha enterado con gusto de la Memoria leida y que la Comision provincial ha obrado en uso de sus facultades al suspender de empleo y

suelo al Contador y Depositario de fondos provinciales.

Se leen y quedan sobre la mesa los dictámenes de la misma Comision en los expedientes instruidos contra citados Contador y Depositario.

Se acuerda fijar en quince el número de sesiones que han de celebrarse en el presente periodo semestral y que estas tengan lugar á las cinco de la tarde.

El señor Presidente manifiesta que se va á proceder al nombramiento de Vicepresidente de la Comision provincial.

Por unanimidad se acuerda designar para dicho cargo á don Ramon Diez Ulzurrun, que da las gracias á la corporacion por la distincion con que le ha honrado.

A propuesta del señor Piñal se acuerda dar un voto de gracias á la Comision provincial que acaba de cesar en sus funciones, por la actividad, celo é inteligencia con que las ha desempeñado.

El señor Alonso expresa el agradecimiento de la Comision por este acuerdo y propone que se haga extensivo al señor Presidente y otros señores Diputados que han secundado sus gestiones, lo mismo que á todos los empleados de la corporacion.

Así se acuerda.

El señor Diaz Pedraja da cuenta de las gestiones que ha practicado, por virtud de encargo de la Diputacion, con los hermanos de San Juan de Dios para el establecimiento de un manicomio en esta provincia.

El señor Presidente recomienda á las comisiones el despacho de los asuntos que las corresponden, y se levanta la sesion.

El Presidente, Manuel G. Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 26 de Octubre de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Ruiz, Sainz Trápaga y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Piélagos ha relevado del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Quijano á don Indalecio Villasante, en virtud de la excusa que presentó y le fué estimada por la Comision provincial.

Señalar el dia 8 de Noviembre próximo para que sea tallado en apelacion el mozo Francisco Fernandez Gutierrez, del Ayuntamiento de Valdeolea en el reemplazo actual; advirtiéndole que de no presentarse se entenderá que renuncia á la apelacion.

Otorgar, previa declaracion de urgencia, consentimiento para contraer matrimonio al expósito Miguel, residente en Bárcena de Cicero.

Quedar enterada de la talla alcanzada por el mozo Fernando Pedro Obregon y Cobo, del Ayuntamiento de Saro en el reemplazo actual.

Ordenar, previa declaracion de urgencia, que se hagan dos depósitos en la sucursal del Banco de España, uno con el metálico y otro con los valores hallados en la parte superior de la caja de la Depositaria; y con los demás documentos se forme un inven-

tario y queden custodiados en la misma Depositaria.

Informar al Sr. Gobernador civil:

En una reclamacion de doña Teresa Payá contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega por el que se la obligó á modificar la alineacion de una casa en la plaza de Serafin Escalante, de aquella villa.

En las cuentas del Ayuntamiento de Cillorigo, correspondientes al ejercicio de 1877 á 78.—El Vicepresidente, Rosendo F. Baldor.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que habiendo sido arrojada por la mar á la playa de Pedreña una chalana de 14 piés de eslora y 5 de manga y fondos y costados planos; la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia dentro del término de los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio.

Santander 8 de Noviembre de 1887.—Alejandro de Churruca.

Anuncios oficiales.

DON PEDRO MARTINEZ LANDERA, Secretario del Ayuntamiento de Guriezo.

Certifico: Que en el libro de actas del mismo hay, entre otros, el acuerdo que copiado dice:

«En el valle de Guriezo y su casa Consistorial, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, siendo las diez de la mañana se reunieron previa convocatoria al efecto los señores Concejales é individuos de la Junta municipal que firman al final, bajo la presidencia del señor Alcalde don Manuel Calera Llaguno, quien manifestó: que como les constaba por la convocatoria, el acto de esta sesion extraordinaria tenia por objeto enterarles de la ley de primero de Agosto último, en la que se conceden las bonificaciones que en ella se citan á los Ayuntamientos que como este están debiendo actualmente á la Hacienda por consumos, contribuciones, etcétera, y sean anteriores los débitos al ejercicio de 1885-86.

Examinada por los señores concurrentes detenidamente citada ley, así como igualmente los antecedentes presentados de lo que esta corporacion está debiendo ahora á la Hacienda, de los cuales aparecen que por contribuciones de los ejercicios de 1875 á 76 al 78-79 se están adeudando 4 646 pesetas 39 céntimos; y por consumos y otros conceptos á la misma 2 751 pesetas 49 céntimos de los ejercicios ya citados 75-76 y 80-81, importando ambas cantidades 7 397 pesetas 88 céntimos. El Ayuntamiento como la Junta quedaron persuadidos del 25 por 100 de bonificacion, sea la cuarta parte que corresponde á esta cantidad total, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º de la misma ley, encareciendo á la presidencia se digne dar al expediente mandado formar al efecto la mayor actividad posible: que las inscripciones que este Ayuntamiento posee se destinen para el pago de lo que corresponda satisfacer hecha la bonificacion, ya sea para la totalidad del débito.

(Pasa á la cuarta plana.)

bito citado ó hasta donde alcanzaren, fijándose copias de este acuerdo en esta localidad en los sitios de costumbre para que en el término de quince días se presenten las reclamaciones que tuvieran por conveniente, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia copia de este acuerdo, y una vez aquí despachado este expediente, élévase al señor Delegado de Hacienda de la provincia para los fines que se ordenan en repetida ley.

Así lo acordaron por unanimidad los señores concurrentes, firmando, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Calera.—Ramon Larena.—Joaquín Negrete.—Luis de la Gama.—Manuel Lavia.—Tomás Llama.—Valeriano Gutiérrez.—Juan Arredondo.—Francisco Pérez.—Manuel Landera.—José Larena.—Pedro Martínez Landera, Secretario.

Así resulta de su original, al que me remito en caso necesario. Para que conste expido la presente de orden del señor Alcalde don Manuel Calera Llaguno, y con su visto bueno, para remitirla al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en el número seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro Martínez Landera.—Visto bueno, Manuel Calera.

Providencias judiciales.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega.

Hago saber: que en este Juzgado se ha presentado demanda por don Manuel Carrera Campuzano, elector y vecino de esta villa, en solicitud de que se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes en este distrito y seccion de Torrelavega, á don Luis Ortiz Lopez, don José Ríos Guerra, don Ricardo Díaz Terán, don Buenaventura Gonzalez Ceballos, don Luis Gonzalez Gomez, don Alfredo Laviz Rebollidos, vecinos de esta villa; don Francisco Ruiz Sanchez, don Francisco Salces Alonso, don Santiago Oría Ortiz, que lo son de Sierrapando; don Angel Felipe Ruiz de Quevedo y don Genaro Ugarte y Ruiz, vecinos de Campuzano; don Florencio Alvaro Viana, que lo es de Ganzo; don Francisco Piñera Gonzalez, de Dualez; don Pedro Martínez Gutiérrez, vecino de Viérnoles, y don Vicente Fernandez Baróna, que lo es de Barreda, en concepto de contribuyentes.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veinte y siete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral se publica el presente.

Dado en Torrelavega á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

D. ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ Juez de primera instancia del partido de San Vicente de la Barquera, correspondiente al distrito electoral de Cabuérniga.

Hago saber: que por don Ramon del Valle Gonzalez, vecino del lugar de Muñorrodero, en ejercicio de la acción popular establecida en el artículo veinte y cuatro de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se presentó demanda de inclusion en las listas del censo del referido distrito y seccion abajo expresada de las personas siguientes:

SECCION DE VAL DE SAN VICENTE.

En concepto de contribuyentes.

Don Manuel Alvarez Diaz, vecino de Pesués.

Don Salustiano de la Roza Sordo, vecino de Pechon.

Admitida la demanda, se acordó por providencia de fecha tres del actual publicar por edicto la pretension del mencionado elector, y en su virtud se advierte á cuantos tengan interés en contradecirla que formulen su oposición dentro del término de veinte días hábiles á contar desde la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca inserto el presente.

Dado en San Vicente de la Barquera á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Angel Rancaño.—P. M. de S. S., Marcelo Villanueva.

EDICTO.

D. RAMON RUIZ YANÉR, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que concedida á don Manuel Larrauri y Trevilla, vecino de Rasines, como tutor y curador de los huérfanos Domingo, José, Joaquin y Serafin Escudero Viar, la autorizacion judicial solicitada por el mismo para vender los bienes que estos heredaran de su madre doña María Viar Gil, con objeto de satisfacer las deudas resultantes contra la herencia bajo la circunstancia de verificarse previos avalúo y subasta, tendrá lugar esta en la sala-audiencia de este Juzgado el dia catorce del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, en cuyo acto no se admitirá postura inferior á la tasacion de cada uno de los bienes, que son los siguientes:

	Ptas.	Cts.
1.—Una casa, sita en Rasines, barrio de la Gerra, tasada en	640	
2.—Heredad confinante á la casa, catorce áreas cuarenta centiáreas, tasada en	390	
3.—Heredad, sitio Bason, doce áreas cuarenta centiáreas, tasada en	125	
4.—Heredad, sitio Carrera, cuatro áreas treinta y cuatro centiáreas, tasada en	45	
5.—Heredad, sitio Llago, de veinte y un áreas ocho centiáreas de cabida, tasada en	240	
6.—Heredad, sitio Cotia, cuatro áreas treinta y cuatro centiáreas cabida, tasada en	40	
7.—Heredad, sitio Corin, dos áreas setenta y nueve centiáreas, tasada en	35	
8.—Heredad, sitio Corin, dos áreas cuarenta y ocho centiáreas, tasada en	30	
9.—Prado, sitio Barceñillas, treinta y un áreas, tasado en	360	
10.—Prado, en dicho sitio, diez áreas treinta y tres centiáreas superficie, tasado en	140	
11.—Tercera parte de un helguero, sitio Jo-		

	Ptas.	Cts.
ya, cuarenta y nueve áreas sesenta centiáreas de cabida: todo él tasado en	50	
12.—Heredad, sitio Llago, tres áreas setenta y dos centiáreas, tasada en	45	
13.—Seis y media fanegas de maiz, tasadas en	58	50
14.—Media fanega alubias, tasada en	6	75
15.—Doce ovejas, tasadas en	72	

Los bienes muebles é inmuebles de que se deja hecha referencia radican y se hallan en el pueblo de Rasines, Ayuntamiento del mismo nombre, constanding en el expediente de que se trata los linderos de cada una de las fincas, y se pondrá de manifiesto á los licitadores en el despacho del actuario, para conocimiento de los mismos, durante el tiempo intermedio y acto de la subasta; advirtiéndose que para tomar parte en esta deberá el postor consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor, y que careciéndose de títulos de propiedad habrá de recurrir á lo que para tal caso prescribe la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Dado en Ramales á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Ruiz Yanér.—Por mandado de su señoría, Agustin Ortiz.

D. RAMON IRUROZQUI PALACIOS, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y un partido.

Hago saber: que por don Miguel San Miguel Gomez, vecino Noja, se ha acudido á este Juzgado por medio de la oportuna demanda solicitando se incluyan y declaren en su dia electores para Diputados á Cortes por la seccion de Bareyo y distrito de Laredo á don Mariano del Peral Gomez y don José de la Torre Lavin, vecinos de dicho Noja; y admitida que ha sido referida demanda, he acordado publicar la pretension del D. Miguel San Miguel en la forma que previene el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral vigente.

En su consecuencia y para que así se verifique, expido el presente edicto en Santoña á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramon Irurozqui.—P. S. M., Juan Fernandez Campero.

Anuncio.

Habiendo sido nombrado Catedrático de inglés de este Instituto, con fecha 24 de Octubre último, don José Zumelzu y Aja, el dia 14 del corriente darán principio las lecciones de esta asignatura en el Instituto á las tres de la tarde.

Lo que se hace saber á los interesados para que desde dicho dia concurrán á la clase.

Santander 10 de Noviembre de 1887.—El Director, Agustin Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA PRÁCTICA DEL CENSO. Sumamente indispensable á las Jun-

tas municipales, cabezas de familia, Jefes de corporaciones y á cuantas personas intervengan en las operaciones del Censo de la poblacion de 31 de Diciembre próximo, á fin de llenar con acierto su cometido en tan importante trabajo.

Véndese á 75 céntimos en la calle de la Libertad, 14, 2.º derecha. 3-3

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda excurpulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS

A LA HABANA Y VERACRUZ.

El 22 de Noviembre saldrá de este puerto el magnífico vapor de 4.600 toneladas, nombrado

AMERICA,

Capitan Dardignac.

Admite carga y pasajeros, para los que tiene espaciosa cámara y grandes instalaciones para los pasajeros de tercera clase.

A bordo hay cocineros y criados españoles.

Se da pan y vino todos los dias á los pasajeros de tercera.

Siguiendo los servicios establecidos anteriormente, el 27 saldrá

PARA COLON Y ESCALAS,

con combinacion para todos los puertos del Pacífico, el vapor de 4.300 toneladas y 3 700 caballos de fuerza,

CANADÁ,

Capitan Padiel.

El 13, para Burdeos y el Havre, el

SAINT LAURENT,

y el 29, para Saint Nazaire, el

SAN GERMAN.

Para más informes, dirigirse á su consignatario en Santander, Muelle, número 30. 6

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.